

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., Trece de Diciembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO – VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
RAD. No. 11001310300320170069900

Continuando con el trámite del presente asunto, procede este Estrado Judicial a proferir la correspondiente sentencia dentro del proceso Verbal de la referencia, impetrado por JEISON ANDRÉS FAJARDO VELANDIA, LILIANA HERNÁNDEZ TOCORA y ROSA AMALIA VELANDIA RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor STEPHANY CASTAÑEDA VELANDIA, contra ALEJANDRO RODRÍGUEZ MÉNDEZ, COMPAÑÍA DE CONTENEDORES INTERNACIONAL C.C.I.S.A.S. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

### 1. ANTECEDENTES

La demanda y pretensiones

1.1. La demandante por intermedio de apoderado judicial promovió demanda verbal en contra de los demandados arriba mencionados, en la que aspira que declaren a los demandados civilmente responsables a pagar los perjuicios materiales e inmateriales por daños causados como consecuencia del accidente ocurrido en abril 9 de 2014.

En suma, solicitó que se ordenara a los demandados al pago de \$140.528.440 por perjuicios, y como fundamentos facticos expuso, en síntesis:

1.2. Aduce que en abril 9 de 2014 el vehículo de placas SQA-627 conducido por el señor Alejandro Rodríguez Méndez, embistió la motocicleta de placas BBJ-50D conducida por el demandante Jeisson Andrés Fajardo Velandia.

1.3. Precisa que la vía en la que se desplazaba, "calle 11" (sic), tiene como características que se trata de una recta plana de dos carriles iluminada con acera; de un sentido y una calzada, todo en buen estado.

1.4. Que la autoridad de tránsito presentó informe policial para accidente de tránsito N° A 1436180, en el que el señor Alejandro Rodríguez Méndez fue codificado con la causal 157 e indicándose "no reducir velocidad en línea de pare".

1.5. Que el señor Jeisson Andrés, según el informe de tránsito antes mencionado señala que sufrió "Fx de tibia y peroné" y que el mismo, fue objetado por el señor Alejandro Rodríguez Méndez.

1.6. Enseñan que el señor Jeisson Andrés tuvo una incapacidad médico legal provisional de 100 días, expedida por el Instituto de medicina Legal; y, en septiembre 9 de 2014, esa misma entidad le expidió otra incapacidad, pero de manera definitiva, por 100 días.

Que como secuelas médico legal le especificaron "*Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente*".

## 2. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada en diciembre 1° de 2017 correspondiendo a este despacho conocer la misma; fue admitida mediante auto de diciembre 15 de 2017.

Los demandados Compañía de Contenedores Internacional C.C.I. S.A.S y Seguros del Estado S.A. fueron notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P.; quienes, la primera sociedad guardó silencio y la segunda, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó la estimación de perjuicios, de la cual sustentó así:

Por parte de Seguros del Estado S.A.

-"*Concurrencia de Culpa*", argumentando que no existen los suficientes elementos de juicio para predicar que el conductor del vehículo SQA-627 es el único responsable del siniestro, sino por el contrario, del informe policial se extrae que incidió el comportamiento desplegado por el señor Jeisson Andrés Fajardo Velandia, lo que constituyó la causa eficiente del siniestro; que el conductor, acá demandante, efectuó una maniobra imperita al momento de desempeñar una actividad peligrosa como lo es la conducción de automotor.

-"*Limite de Responsabilidad de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para camiones y volquetas N° 18-50-101000883*", señalando que esa póliza tiene unos límites máximos asegurados.

-"*El perjuicio moral como riesgo no asumido en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual*", precisando que la plurimencionada póliza, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales y que estos no son objeto de aseguramiento.

-"*El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual*", indicando que el daño a la salud no es aplicable al caso, debido a que la existencia de un daño no configura la existencia de ese concepto indemnizatorio que deba ser necesario y/o reconocida obligatoriamente; máxime que la lesión de la parte demandante no generó ni demostró una pérdida de capacidad laboral ni tampoco puede considerarse en alguna de las variables expuestas por la jurisprudencia.

-"*Inexistencia de la obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.*", arguyendo que únicamente estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de cobertura frente a los conceptos objetos de aseguramiento.

-*"Inexistencia de la obligación"*, respaldándola únicamente con lo que se pruebe en el proceso.

Vencido el traslado de las excepciones, oportunamente se pronunció el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, mediante auto de octubre 22 de 2020 se aceptó el desistimiento del demandado Alejandro Rodríguez Méndez, el cual adquirió firmeza.

Así mismo, se realizó la audiencia de que trata el art. 372 del nuevo estatuto procedimental, en octubre 13 de 2021, en donde además se decretaron pruebas, y se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico en este caso radica en determinar la responsabilidad que pueda tener la parte demandada en el accidente acaecido en abril 9 del 2014, en las inmediaciones de la Carrera 60 con Calle 11 y si es del caso ordenar el reconocimiento de perjuicios, o si por el contrario deben prosperar las excepciones presentadas.

### **4. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que, no hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, a este Despacho Judicial le asiste competencia para conocer del proceso; las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en ésta instancia se reclama.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias del daño causado, siendo por lo tanto la persona que tuviese que reparar dicho daño, civilmente responsable. Encontrando que la responsabilidad civil puede ser de dos maneras: contractual o extracontractual, siendo la primera aquella que resulta de la inejecución total o parcial o de la ejecución imperfecta o tardía de una obligación contenida en un contrato válido; y la extracontractual surge por ausencia de contrato, puede nacer por un hecho cualquiera, consagrada ésta en el artículo 2341 del Código Civil, y es precisamente esta segunda modalidad la que se invoca en esta demanda.

Además de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, la doctrina moderna ha complementado dicha clasificación en dos especies: obligaciones de medios y obligaciones de resultado, basada en la garantía final o compromiso que se adquiere por parte de los contratantes, de enorme

trascendencia en ambas ramas de responsabilidad, pues de ello depende en gran medida el tipo de culpa atribuible a quien se demanda la obligación de indemnizar.

Por otro lado, en la mayoría de los accidentes y de los perjuicios que estos causan, interviene una cosa cualquiera, como un automóvil, una máquina o un arma, de aquí surge una de las modalidades de la responsabilidad extracontractual, contemplada en el artículo 2356 del Código Civil, y conocida como responsabilidad por actividades peligrosas.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción general de responsabilidad por el daño causado en el ejercicio de actividades peligrosas, por consiguiente se estableció una presunción de culpa en cabeza del demandado quien para exonerarse de la misma sólo puede acreditar una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero), y no le es válido demostrar únicamente la prueba de la ausencia de culpa, es decir, que actuó con diligencia y cuidado. Por tanto, tratándose de actividades peligrosas el régimen de culpa aplicable, es el de la culpa presunta.

Precisamente en reciente sentencia la H. Corte Suprema de Justicia se refirió sobre este tema aclarando que la responsabilidad civil contemplada en el art. 2356 del C.C., *“consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima por el daño causado producto de una labor riesgosa; aspecto que la releva de probar la imprudencia o negligencia en el acaecimiento del accidente”*<sup>1</sup>, haciendo énfasis que no se habla de “presunción de culpa” sino de “presunción de responsabilidad”, *“descartando, por tanto, que baste alegar para exonerarse, ora la ausencia de culpa, o ya la conducta diligente o cuidadosa para ponerse a salvo”* y para sustentar su tesis hace referencia a reiteradas sentencias de la misma Sala, en especial las de fechas 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), trayendo a colación lo expresado por esta última:

*“[...] El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto [...] El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración,***

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-31-03-001- 2014-00034-01, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) [...]” (subrayado y negrilla del Despacho).

De igual forma, algunos tratadistas, como Alberto Tamayo Lombana y Álvaro Pérez Vives, consideran que el artículo 2356 del Código Civil consagra una obligación legal de resultado, pues *“todo el que ejerza una actividad peligrosa está en el deber de respetar la integridad de los demás; si la lesiona, verá comprometida su responsabilidad civil. Solamente podrá exonerarse probando que el daño tuvo su origen en una causa extraña”*<sup>2</sup>

Entonces, tratándose de actividades peligrosas, puede decirse que la principal obligación de quien ejerce la actividad peligrosa, consiste en vigilar dicha actividad e impedir que ella por falta de control de quien se sirve o reporta beneficio, ocasione daño a otro, es decir, que la culpa (o responsabilidad) presunta del demandado en estos casos resulta de su imprudencia, impericia o negligencia en la utilización y control del ejercicio de la actividad peligrosa que ejerce. Y tratándose de una obligación de resultado, el régimen de culpa (o de responsabilidad) es el de la culpa presunta, y le corresponde al demandado probar la existencia de una causa extraña para exonerarse de responsabilidad.

Ahora, cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, (como es el caso del choque entre dos vehículos), no acertado aludir a la compensación de culpas, sino que debe hablarse de participación concausal o concurrencia de causas, pues en su tesis, considera la Corte que *“demostrada la conducta, el comportamiento o la actividad peligrosa como primer elemento, establecido el daño como requisito consecuencial, y comprobado el vínculo de causalidad entre la acción y el resultado, el agente únicamente puede exonerarse demostrando causa extraña; de manera que a éste, no le basta justificar ausencia de culpa sino la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria”*.

Así que cuando hay concurrencia de causas, se mantiene la presunción de responsabilidad en favor de la víctima y en contra de los guardianes de la actividad

<sup>2</sup> Tamayo Lombana. La responsabilidad civil extracontractual y la contractual. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera Edición. Pag. 174

peligrosa, quienes para exonerarse de la responsabilidad deben acreditar la existencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, causa o hecho exclusivo de la víctima, el hecho o la intervención de un tercero). Incluso cuando la víctima es el pasajero de alguno de los vehículos involucrados, la presunción de culpa debe mantenerse en su favor, pues como pasajero del vehículo no tiene la conducción, mando o guardia de la actividad peligrosa.

En cuanto al daño, para entrar a determinar si hay lugar a la responsabilidad civil, no solo basta que el perjudicado manifieste que la conducta realizada ocasionó el daño moral o patrimonial, sino que éste debe demostrar que dicho perjuicio es indemnizable, es decir, que la persona que reclama la indemnización debe demostrar que resultó perjudicada y que el beneficio moral y patrimonial que persigue se encuentra consagrado por la Ley. Igualmente, para que el perjuicio como tal nazca se requiere que sea directo, actual y cierto.

### **Caso concreto**

Frente a la legitimación de las partes ninguna discusión se presenta pues los demandantes acuden al proceso en ejercicio de la acción directa en procura de indemnización de sus propios perjuicios, Jeisson Andrés Fajardo como víctima directa y las demás como afectada del accidente que sufrió el mencionado demandante, del hecho dañoso, por tanto, están legitimados para pretender su resarcimiento a través de la acción responsabilidad civil extracontractual. Y respecto a los demandados está probado, pues así aparece acreditado y fue aceptado por los demandados al contestar la demanda, que el día del accidente el vehículo de placas SQA-627 era propiedad de la accionada Compañía de Contenedores Internacional C.C.I.S.A.S. También está acreditado que el vehículo vinculado de placas SQA-627 se encontraba amparado con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 18-50-101000883 otorgada por Seguros del Estado S.A. vigente para el día del hecho, según prueba que aparece de folio 162 al 172 y siguientes del cuaderno principal.

En cuanto al elemento de la culpa, este surge del hecho culposo. En el presente caso se encuentra demostrada la existencia del hecho del cual se predica la responsabilidad extracontractual pues está debidamente demostrada la ocurrencia del accidente de tránsito el día 9 de abril de 2014, en el sitio Carrera 60 con Calle 11 de la ciudad de Bogotá, lo cual se acredita con el Informe Policial del Accidente y el Croquis elaborado por la autoridad policial, allegados y que reposan de folios 13 al 16. También está probado que en accidente se vieron involucrados los vehículos de placas BBJ-50D y SQA-627, en el primero de los cuales se movilizaba el señor Jeisson Andrés Fajardo Velandia como conductor. Así que no hay duda respecto que la responsabilidad civil extracontractual en este caso nace del ejercicio de actividades peligrosas.

Sin embargo, no se encuentra acreditado el elemento del daño en su totalidad, pues si bien está probado el acontecimiento del accidente de tránsito y que el demandante Jeisson Andrés Fajardo Velandia, debió ser trasladado en ambulancia a un centro hospitalario, y que ello da fe tanto el Informe Policial del accidente, la historia clínica allegada con la demanda, obrante a folios 21 y siguientes que muestra la atención médica recibida posterior al accidente de tránsito, no fue

probado los daños que irroga los presupuestos axiológicos para reclamar los perjuicios causados tanto del directamente involucrado en el incidente vehicular ni de los terceros que se llaman ser afectados.

Sí bien, de folios 17 al 20, obran sendos Informes Periciales de Medicina Legal en los cuales se señala que el actor Jeisson Andrés sufrió *“fractura de tibia y peroné”* y en el dictamen de fecha 7 de septiembre de 2015 (fl. 20) se calificó con *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”*, no se allegan documental que acrediten los rubros que discriminan en las pretensiones más que aquella que trata la Ley 1098 de 2006 en su artículo 115, en cuanto señala que en ningún caso la remuneración podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente y los gastos de cuidado por la suma de \$3.000.000, de los cuales se pudo corroborar con el testimonio de la señora Erika Janeth Rincón Sáenz, quien fue quien lo asistió.

Y es que, frente a los demás testigos, Geoffrey Alexander Núñez, Rodrigo Acosta y Edgar Alfonso, no se acreditó los ingresos totales que hace mención en el acápite de pretensiones sino que quedó demostrado que sí estuvo vinculado en la Subred Integrada de Servicios de Salud sin que se acreditara los ingresos totales que recibía, por lo que, se itera, debe imputársele la suma a que hace alusión la norma antes citada.

Ahora bien, frente a esos rubros que se acreditaron, estos mismos deben ser enjuiciados bajo la luz de la concurrencia de culpa, por lo siguiente:

En la responsabilidad en accidente de tránsito, si bien se ha expresado, se encaja en el régimen de *“presunción de culpa”* o *“culpa presunta”*; en realidad se enmarca en un sistema objetivo. Empero en las hipótesis mencionadas no es dable decir que el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado”*<sup>3</sup>.

Por ello, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples, como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad.

Además, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

*“la inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles, no basta para evitar daños frecuentes e intensos.*

*Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil Sentencia de noviembre 17 de 2020; MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

*Lo atinente con la comunidad del riesgo, considerando que el daño causado no necesariamente debe emanar de una actuación negligente, sino que se produce como consecuencia de una actividad anormalmente peligrosa”<sup>4</sup>.*

Así mismo, mencionada corporación desarrolla el evento “*Ciu Commodum, eius damnun*”, simetría entre el peligro de determinada actividad y el beneficio que representa, de modo que daño y provecho deben recaer sobre el responsable de la actividad; igualmente, son otros argumentos económicos en ese derrotero, como la asegurabilidad de la actividad dañosa y la capacidad económica del obligado a resarcir.

Por último, señala que la justicia distributiva, caracterizada no por imputar las secuelas nocivas de los actos ilícitos o de restituir a cada quien lo suyo (principio fundamental de la justicia conmutativa o correctiva), sino por distribuir las cargas accidentales (residuales), esto es, decidir a quién le compete responder por los daños ocasionados sin culpa.

Entonces, diferente es el régimen subjetivo, pues responde con fundamento en el reproche dirigido al autor del daño por haber inobservado el cuidado debido y en no eludirlo; de ahí que no hay responsabilidad sin culpa.

Por ello, indicó la Corte Suprema que “Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica). Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido.

En éste asunto, como quiera que existen roles de riesgo, hay lugar a una participación concursal o concurrencia de causas ya que una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra de la misma naturaleza.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la ‘neutralización de presunciones’, ‘presunciones recíprocas’, y ‘relatividad de la peligrosidad, no fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0127, en donde retomó la tesis de la intervención causa. [...]*

Al respecto, señaló:

---

<sup>4</sup> *Ibíd*em

[...] La graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (imponer al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. [...]

[...] El fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio fadi) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio urns) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro [...]"

De esa manera, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio.

Entonces, la incidencia del comportamiento de los involucrados en la producción del resultado debe determinarse para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico; debe valorarse la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal".

Como se dijo anteriormente, y atendiendo a que debe la parte demandada demostrar la causa extraña que rompa el nexo causal y lo exima de responsabilidad, que en este caso propone la concurrencia de culpas, indicando que la responsabilidad es compartida entre los conductores de ambos vehículos involucrados. Ya se dijo que cuando se evidencia la concurrencia de roles riesgosos en la causación del daño, como en el presente caso pues en el hecho se vieron involucrados dos vehículos, se habla de participación concausal o concurrencia de causas, presumiéndose la responsabilidad en cada uno de comportamientos culposos que participan de la actividad, quienes sólo pueden exonerarse de dicha presunción, demostrando una causa extraña que propicie la ruptura del nexo causal para liberarse de la obligación indemnizatoria. Por tanto, debe establecerse, atendiendo a las particularidades del caso, cuál fue el grado de participación de los intervinientes en el hecho, es decir, quien obró con culpa o en qué porcentaje de la misma, cual es la peligrosidad de ambas y la incidencia de cada una en el hecho dañino, si esta sólo es imputable al demandado, cuál fue su grado de participación y su contribución en el hecho.

En los hechos de la demanda se endilga responsabilidad al propietario del vehículo SQA-627, atendiendo a que se desistió de las pretensiones de quien venía conduciendo el vehículo, esto es, del señor Alejandro Rodríguez Méndez, pues al desplazarse el demandante Jeisson Andrés Fajardo en la moto BBJ-50D, fue embestido por aquel vehículo.

Y es que, frente a lo anterior, según la parte demandante, la causa determinante del accidente no fue otro que la imprudencia, imprevisibilidad, negligencia e inobservancia del deber objetivo de cuidado por parte del conductor del vehículo de placas SQA-627, quien se desplazaba sin el cuidado y atención que requiere la conducción de vehículos.

Frente a la tesis expuesta por la parte actora, el demandante Jeisson Fajardo indicó en el interrogatorio de parte, que el choque lo había recibido en el costado de la pierna izquierda y con la parte delantera del chasis, no obstante, a la pregunta que le hicieron, si ¿detuvo la motocicleta en el que iba?, respondió "*no señora*"; así mismo, a la pregunta que le hicieron si "*¿usted previo a pasar la intersección, observó al lado y lado de la vía si venía algún vehículo?*", a lo que respondió "*no señora*"; además, a la pregunta que ¿si iba a cruzar la intersección sin mirar? el señaló que no había ninguna señalización de pare y como iba por el carril, "*pues no*".

Es decir, estaba en la causal del Código Hipótesis 157 mencionado en el informe policial para accidentes de tránsito N° A 1436180 aportado al expediente con la demanda, documento que no tacharon de falso ni objetaron; por lo tanto, quedó probado que el afectado no bajó la velocidad del vehículo para evitar cualquier imprevisto y mucho menos miró si venía otro vehículo evitar una colisión posible; con la advertencia que también el vehículo de placas SQA-627, se encontraba en la misma causal según el informe policial.

Y es más, analizados los medios probatorios practicados en el proceso, tales como las declaraciones e interrogatorios tanto de la parte demandante como de los demandados, junto a lo consignado en el Informe del Accidente de Tránsito elaborado por la autoridad policial, las declaraciones de los testigos, y lo expuesto por los mismos demandados al momento de contestar los hechos de la demanda y proponer las excepciones mérito, el Despacho concluye que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia de la conducta culposa, imprudente, negligente de los dos vehículos implicados en el accidente que acá se estudia.

Así las cosas, la tesis defensiva de la concurrencia de culpas está demostrada, debido a que los medios probatorios muestran que la culpa resulta de los dos vehículos (SQA-627 y BBJ-50D) al conducir sin tomar las debidas medidas de seguridad viales pues no conducían con la debida diligencia y cuidado, no redujeron la velocidad en línea de pare.

Decantados los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, es prístino que lo pretendido por el extremo demandante es que se declare que los demandados son civilmente responsables por la lesión sufrida por el señor Jeisson Andrés Fajardo y, en consecuencia, se les condene al pago de la suma de \$11.168.500 por concepto de *daño emergente*; \$19.047.300 por concepto de *lucro cesante*;

*\$41.367.240 por concepto de perjuicios morales del señor Jeisson Andrés Fajardo; \$48.261.780 por concepto de daño a la salud del señor Jeisson Andrés Fajardo; \$6.894.540 por perjuicios inmateriales de la señora Liliana Hernández Tocora; \$6.894.540 por perjuicios inmateriales de la señora Stephany Castañeda Velandia; \$6.894.540 por perjuicios inmateriales de la señora Rosa Amalia Velandia Rodríguez.*

Desde esa perspectiva, deberán apreciarse los distintos elementos probatorios decretados y practicados dentro de la Litis en aras de desatar el asunto con concita la atención del Juzgado en esta oportunidad. En ese sentido, se observa que junto con el libelo genitor de la demanda se adosaron como pruebas documentales copia de la historia clínica; informe pericial del Instituto de Medicina Legal; informe Policial para Accidentes de Tránsito N° A 1436180; certificado de tradición del vehículo de placa SQA-627; acta de declaración con fines extraprocesales de septiembre 9 de 2015; documentos que acreditan la calidad con la que se presentan tanto los demandantes como los demandados; copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para Camiones y Volquetas N° 18-50-101000883.

Y frente a ello, sólo hay lugar a reconocer el lucro cesante bajo los términos del artículo 115 Ley 1098 de 2006 y los gastos de cuidado por la suma de \$3.000.000 contenidos en el daño emergente; todo aquello en un 50% por encontrarnos en una concurrencia de culpa.

Frente a los demás rubros, no existe prueba que sustente las afectaciones sufridas por las demás demandante; ni prueban que haya tenido que asistir a terapias psicológicas para superar alguna afección emocional; es más, al practicarse los interrogatorios manifestaron que no habían asistido a ningún tipo de terapias psicológicas y que el señor Jeisson Fajardo no había asistido tampoco a la totalidad de las terapias físicas.

En ese orden de exposición, se procederá a declarar la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, junto con la culpa de la víctima en la producción de los hechos que generaron el incidente, pero en un 50%, el cual debe ser aplicado a la valoración de los menoscabos que se hace a continuación:

- 1. Perjuicios Materiales del Señor Jeisson Fajardo Velandia por la suma de \$3.028.420, como lucro cesante, liquidados con el salario mínimo legal vigente a la fecha y sobre los 100 días de incapacidad que fue otorgado por el Instituto de Medicina Legal.*
- 2. Daño emergente del señor Jeisson Fajardo Velandia por la suma de \$3.000.000, como gastos de cuidado.*

Por otro lado, sobre las excepciones de "Limite de Responsabilidad de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para camiones y volquetas N° 18-50-101000883", "El perjuicio moral como riesgo no asumido en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual", "El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual",

*"Inexistencia de la obligación solidaria de Seguros del Estado S.A." e "Inexistencia de la obligación", las mismas quedan subsumidas en las consideraciones realizadas sobre la concurrencia de culpa.*

Esto, por cuanto los rubros imputados a cancelar corresponden a aquellos que la póliza de seguro N° 18-50-101000883, tiene cubrimiento y que en ningún momento desconocen.

Se recuerda que el seguro de responsabilidad civil tiene por objeto mantener indemne el patrimonio del asegurado, quien lo contrata con la finalidad de precaverse contra las consecuencias de sus actos, de ahí que el asegurador asuma la obligación de indemnizar los perjuicios que este cause con motivo de determinada responsabilidad y se libere de tal compromiso pagando al asegurado la indemnización estipulada, por ser éste el acreedor.

En este caso se ha demostrado la responsabilidad de la demandada y el daño a pagar causado al demandante, y en virtud a que para la fecha del accidente entre la sociedad demandada y la aseguradora existía un contrato vigente que amparaba entre otros riesgos la responsabilidad civil extracontractual, la Aseguradora está llamada a responder, sin que se hubiera demostrado ausencia de responsabilidad como se hizo ver en párrafos anteriores.

Las excepciones propuestas por la aseguradora que van dirigidas en contra de la demanda se entienden resueltas con lo explicado anteriormente, y se tendrán en cuenta las demás excepciones en relación a las condiciones del contrato de seguro.

Para la fecha del accidente se encontraba vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos N° 18-50-101000883, con vigencia del 22 de octubre del 2013 al 22 de octubre de 2014 y siendo la ocurrencia del accidente el 9 de abril del 2014, le asiste la obligación de la aseguradora para entrar a responder hasta el valor asegurado.

Es de indicar que no se demostró que con base en esta misma póliza se hubiera indemnizado alguna reclamación que disminuya o afecte la misma, por lo que la sociedad aseguradora deberá responder por la suma indemnizada hasta el límite del valor asegurado.

En consecuencia, se dispondrá la terminación de este asunto y se condenará en costas a la parte demandada.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de "**Concurrencia de Culpa**", propuesta por el apoderado de la demandada Seguros del Estado, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO: DECLARAR** Civilmente Responsable a la sociedad **COMPAÑÍA DE CONTENEDORES INTERNACIONALES C.C.I.S.A.S.**, del accidente de tránsito ocurrido el 9 de abril del 2014, con concurrencia de culpas con el extremo actor, de manera que la indemnización será reducida en un 50%.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior, se condena a la sociedad **COMPAÑÍA DE CONTENEDORES INTERNACIONALES C.C.I.S.A.S.** a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a la demandante la suma de \$3.028.420, por concepto de lucro cesante; \$3.000.000.00. por daño emergente, como se dijo en la parte motiva, atendida ya la compensación de culpas.

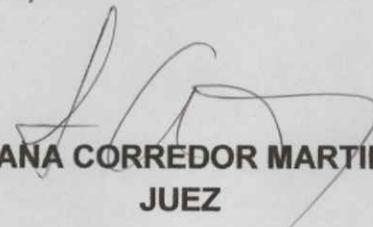
**CUARTO: DECLARAR** probadas las excepciones propuestas por la sociedad **COMPAÑÍA DE CONTENEDORES INTERNACIONALES C.C.I.S.A.S** denominadas "*Limite de Responsabilidad de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para camiones y volquetas N° 18-50-101000883*", "*El perjuicio moral como riesgo no asumido en la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual*", "*El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual*", "*Inexistencia de la obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.*" e "*Inexistencia de la obligación*".

**QUINTO:** La sociedad **COMPAÑÍA DE CONTENEDORES INTERNACIONALES C.C.I.S.A.S.**, deberá responder por las sumas ordenadas indemnizar solo hasta el límite del valor asegurado.

**SEXTO:** Se condena a los demandados, al pago de las costas en favor de los demandantes, en todo caso sobre éstas la sociedad Aseguradora solo deberá cancelar el 15% al haber prosperado parcialmente las excepciones propuestas. Oportunamente se tasarán por la secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000,00.

**SÉPTIMO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTINEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>82</u>, hoy <u>14 DIC 2021</u></p> <p> PABLO ALBERTO TELLO LARA</p>
---